

## JDO. 1A. INSTANCIA N. 3 CARTAGENA

SENTENCIA: 00025/2020

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000558 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MIGUEL ANGEL CORREDERAS GARCIA

DEMANDADO: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR,E.F.C.S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

En Cartagena, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vistos por Doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº Tres de Cartagena, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, en el que han intervenido como partes, de una como demandante/s D. \_\_\_\_\_ defendido por el/la Letrado/a Sr./a. D. Miguel Ángel Correderas García y representados por el/la Procurador/a Sr./a. Doña \_\_\_\_\_ y de otra, como demandado/a Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A. representado/a por el/la Procurador/a Sr./a. D. \_\_\_\_\_ y defendido/a por el/la Letrado/a Sr./a. D. \_\_\_\_\_, sobre responsabilidad civil contractual.

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador citado, en la representación antedicha, se formuló demanda de juicio ordinario, la cual basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables y en la que se solicitaba con base en los mismos, se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda se declare la nulidad del contrato de línea de crédito, suscrito el 11 de enero de 2002, por tipo de interés usurario, y se condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total de capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales y costas debidas, y con carácter subsidiario, se declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia, así como la cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagadas, por abusiva; así como demás cláusulas contenidas en el título, apreciadas de oficio por su



carácter abusivo, con los efectos restitutorios que procedan, más intereses legales y costas debidas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella y se emplazó a la parte demandada, contestando en tiempo y forma a la misma, oponiéndose y solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Señalado día y hora para la celebración de la audiencia previa al juicio, no siendo posible a las partes llegar a un acuerdo sobre el objeto del pleito, tras la proposición y admisión de pruebas, consistentes en documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto del pleito

Por la parte actora se formula pretensión declarativa y de condena, en el ejercicio de la acción de nulidad del contrato de línea de crédito suscrito con la entidad demandada el 11/01/2002, denominado "Tarjeta Pass", con una tasa anual equivalente del 20,56% incrementada posteriormente hasta el 21,99% para la adquisición de bienes y servicios en calidad de consumidor. El tipo de interés medio en España para los créditos al consumo en enero de 2003 era del 8,91% siendo la TAE del contrato más del doble. Tomando en cuenta la primera liquidación realizada en enero de 2013, el tipo de interés medio en España para los créditos al consumo en esa fecha era del 9,43%, siendo la TAE aplicada al contrato más del doble. La entidad financiera demandada no informó ni explicó al consumidor afectado las condiciones financieras de la línea de crédito, del tipo de interés ordinario (TAE) ni de la mecánica revolvente (revolving), de la línea de crédito. Además, el contrato impone una cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagadas por importe de 39 €, que ha sido pre-redactada y pre-dispuesta por el oferente. Por ello, interesa se declare la nulidad del contrato de línea de crédito, suscrito el 11 de enero de 2002, por tipo de interés usurario, y se condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total de capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales y costas debidas. Con carácter subsidiario, solicita que se declare la no incorporación y la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia, así como la cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagadas, por abusiva; así como, las demás cláusulas contenidas en el título apreciadas de oficio por su carácter abusivo, con los efectos restitutorios que procedan, más intereses legales y costas debidas

La parte demandada se opone a la pretensión actora, en base a que el demandante conocía las condiciones de la contratación de la tarjeta y el precio. En todo caso, en cuanto al tipo de interés remuneratorio previsto en el contrato, es normal en el mercado y acorde



con los competidores en productos análogos, debiendo realizarse la comparativa para determinar el carácter usurario o no del tipo de interés con las estadísticas del Banco de España para tarjetas de crédito de pago aplazado y no el tipo de interés medio para la operación de crédito al consumo que indica la parte contraria, no siendo por tanto el interés remuneratorio fijado en el contrato usurario ni nulo.

## SEGUNDO.- Responsabilidad civil contractual. Contrato de tarjeta (revolving).

### 1).- Interés remuneratorio:

Planteada en los referidos términos la cuestión litigiosa, en el examen de la controversia, es preciso partir de la doctrina emanada de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, que consideró usurario un interés remuneratorio TAE del 24,60% contenido en un contrato de tarjeta <<revolving>>, fijando jurisprudencia sobre cómo interpretar los requisitos: 1) Interés superior al normal del dinero y 2) desproporcionado con las circunstancias del caso.

#### A) Interés notablemente superior al normal del dinero.

Respecto del primer presupuesto la STS señaló lo siguiente:

*“El interés con el que ha de realizarse la **comparación es el «normal del dinero»**. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés <<normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia>> (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).*

*Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).(...) La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero*

#### B) Manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Tribunal Supremo respecto del segundo requisito, declara que:



*“Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea <<**manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**>>. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito «revolving» no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal”.*

Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª) de 6 de marzo de 2018: *“A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.»*

Y la más Sentencia de 26 de febrero de 2019 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª), manifiesta lo siguiente: *“A nuestro juicio, el criterio que aplicó la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 fijándose en el interés medio de los préstamos al consumo como interés normal del dinero a los efectos de calificar los intereses aplicados y convenidos como usurarios es el más correcto”.*

En la misma línea se pronuncia la Sentencia de 24 de mayo de 2019 de la Audiencia Provincial León (Sección 2ª), en la que respecto de un contrato firmado en diciembre de 2011 señala: *“el interés aplicado por la entidad demandada TAE 24,85%, es notablemente superior, al que sería de aplicación conforme a dichas estadísticas del Banco de España, en las que se fija el TAE en el 8,95% para noviembre de 2012, y aunque como se señala en el recurso, por el Banco de España se hace constar, que los tipos de interés (TEDR) correspondientes a tarjetas de crédito de pago aplazado, préstamos y créditos a hogares (ISFLSH), conllevan unos tipo de interés más altos, 20,68% para el 2012, y 21,27% para el 2013, 21,17% para el 2014, 21,13% para el 2015, 20,84% para el 2016, y 20,80% para el 2017, si nos ceñimos a los tipos de interés que corresponde aplicar, al crédito concedido a través de la tarjeta de crédito contratada por el actor, conforme a los boletines estadísticos,*



*no puede por menos de mantenerse que resultan superiores al interés normal del dinero y desproporcionados, siendo incluso superiores en más de tres puntos si nos atenemos a los específicos para las tarjetas de crédito, por lo que ha de compartirse la calificación de usuario del interés fijado en el contrato que se hace en la sentencia de instancia”.*

Y la reciente sentencia de la **Audiencia Provincial de Murcia sección 5ª, de 11 de marzo de 2019**, después de recordar la aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/2015 y siguiendo la misma línea de las anteriores, señala que: *“Como hace dicha parte, procede seguir las pautas objetivas marcadas por la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, dictada por el Pleno, para determinar cuándo un interés remuneratorio es usurario. Conforme a dicha sentencia, la Ley de Represión de la Usura, Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, resulta de perfecta aplicación a los supuestos de créditos al consumidor mediante uso de tarjeta expedida por la entidad financiera, por cuanto que el art. 9 del texto legal establece: "lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". En esa sentencia, después de dejar sentado que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"; que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)", considera que, en el supuesto más paradigmático del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se estará en presencia de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso" cuando, atendido el 'interés normal del dinero', que puede consultarse acudiendo a las estadísticas que publica el Banco de España, el interés remuneratorio pactado supere "el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato".*

Con respecto al caso concreto analizado en la referida sentencia concluye que: *“En este caso, el tipo de interés remuneratorio pactado, un TAE 20,9 %, comparado con los valores que fija el Banco de España, supera en más de dos veces y medio el interés medio del mercado en el crédito personal, establecido en el 8,11% cuando fue suscrito el contrato, abril de 2015, cumpliéndose, pues, la primera de las premisas. Viene a alegar la apelada que el interés pactado es el habitual para tarjetas del crédito, que las tarjetas de crédito del mercado tienen un tipo de interés muy superior a los préstamos al consumo y que el interés retributivo pactado no puede ser calificado de usurario porque es normal o habitual en esta clase de créditos, vinculados al uso de una tarjeta a disposición de su tenedor. Sin embargo, la práctica habitual puede considerarse desde la perspectiva de la Ley de Represión de la Usura una justificación para eludir la norma pues se requiere una especial circunstancia*



*asociada al prestatario que lo justifique, y dicha sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 sólo considera aceptable un interés desproporcionado cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", pues en tal caso "está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal", pero no cuando tan solo se alegue el "riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"; y, por otro lado, deja claro que, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada", es la entidad financiera la que tiene la carga de justificar la concurrencia de "circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo", sin que la demandante y aquí apelada las haya justificado. Por todo ello, como hemos anticipado, se debe concluir que el interés pactado es usurario."*

Partiendo pues, de la doctrina jurisprudencial citada, y llevándolo al examen del presente caso, resulta que, conforme a las estadísticas del Banco de España, **el interés normal del dinero en la fecha en que se celebró el contrato (2002), para los créditos al consumo oscilaba entre el 6 y el 9%, (fecha en la que no existían publicaciones del Banco de España sobre interés TAE para tarjetas de crédito), por lo que, la fijación de un TAE del 20,22%, resulta ser un interés notablemente superior al normal del dinero;** cumpliéndose también el segundo requisito al resultar manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al no acreditarse la utilización por el prestatario del dinero obtenido en el préstamo en una operación lucrativa pero de alto riesgo .

En consecuencia, dado el carácter usuario del tipo de interés remuneratorios fijado la consecuencia, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo, es la prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Así pues, procede declarar la nulidad del tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato teniéndolo por no puesto, desde el inicio del contrato, de forma que, las cantidades entregadas por la parte prestataria por dicho concepto se computarán con cargo al principal adeudado.

## 2.- Comisión por reclamación de posiciones deudoras.

Es numerosa y reiterada la doctrina mantenido por las Sentencias de las distintas Audiencias provinciales sobre el carácter abusivo y en consecuencia nulo de la citada cláusula, y debe destacarse a este respecto la reciente STS 25/10/2019, que declara la



nulidad por abusiva de una condición general de reclamación de posiciones deudoras no sólo en los contratos de préstamo hipotecario sino también en los demás préstamos y créditos y en los depósitos a la vista.

La abusividad de la citada cláusula se fundamenta en que contiene una gestión automática que puede reiterarse, sin que se acredite que se haya producido un coste efectivo de gestión ni servicio en beneficio del deudor, lo que implica una segunda y doble indemnización por la demora, que se solapa o suma a la que corresponde por intereses, ya que no consta que la acreedora haya renunciado a esta primera indemnización; resultando contrario a los arts. 85.6 TRLGDCU (indemnizaciones desproporcionadas), 87.5 TRLGDCU (cobro de servicios no prestados) y al art. 88.2 TRLGDCU (imposición al consumidor de la carga de la prueba del cumplimiento por el empresario de sus obligaciones).

En consecuencia, **procede estimar la citada pretensión, declarando la nulidad de la cláusula por abusiva, con devolución por la parte demandada de las cantidades adeudadas por tal concepto, que se descontarán del principal adeudado por el prestatario.**

### 3.- Pretensión de examen de oficio de las restantes cláusulas del título.

Sobre esta materia, es de destacar la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 23/01/2020, en la que se declara que:

**“13.- Es contrario a las exigencias de utilización racional de los medios de la administración de justicia, no guarda relación con la finalidad de la normativa nacional y comunitaria de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas, y supone una degradación de la función de asistencia del abogado (que en nuestro ordenamiento jurídico es obligatoria en la práctica totalidad de los litigios), pretender que el juez que resuelve sobre una demanda de juicio declarativo en la que se solicita que se declaren abusivas y nulas algunas cláusulas no negociadas en un contrato celebrado con unos consumidores, no solo debe pronunciarse sobre la pretensión formulada en la demanda por los consumidores, sino que además tiene que realizar una especie de investigación en la relación contractual que une al consumidor con el empresario para descubrir si existen otras cláusulas potencialmente abusivas y pronunciarse sobre el carácter abusivo de cláusulas que nada tienen que ver con aquellas que el consumidor, en su demanda, con la asistencia y orientación profesional de su abogado, solicitó que se declararan abusivas y que, por tanto, son irrelevantes para la estimación de la pretensión formulada”.**

**Por lo expuesto, debe desestimarse la referida pretensión.**

En consecuencia, es procedente dictar sentencia estimando la demandada, declarando la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisión por reclamación de cuotas impagadas, condenando a la parte demandada a la devolución de las



cantidades indebidamente percibidas como consecuencia de la aplicación de las referidas cláusulas.

### **TERCERO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC al estimarse la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

### **FALLO**

1. Estimar la demanda presentada por D. \_\_\_\_\_ contra Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A.
- 2.- Declarar la nulidad de la cláusula sobre intereses remuneratorios y de las cláusulas de reclamación de cuotas impagadas.
- 3.- Condenar a la parte demandada a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas como consecuencia de la aplicación de las cláusulas declaradas nulas, lo que se determinará en ejecución de sentencia.
- 4.- Imponer las costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución cabe recurso de apelación a interponer por escrito ante este Juzgado en término de veinte DÍAS, siguientes a su notificación, para conocimiento y fallo por la Ilma. Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente, indicando en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase







indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,

